



ASUNTO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08573408900120200035000
ACCIONANTE: CONFECCIONES JULIAO LTDA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada contra el fallo de fecha 30 de Octubre del 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la Acción de tutela impetrada por CONFECCIONES JULIAO LIMITADA contra la ALCALDIA MUNNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Cuenta el accionante que es propietario del bien inmueble con matricula inmobiliaria 041-56605 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

Que interpuso ante la ALCALDÍA DE MALAMBO querella de restitución y protección de bien inmueble contra los señores LIBARDO DE ORO y demás personas indeterminadas, al despojar a sus celadores mediante acciones violentas e intimidaciones para perder la posesión del bien inmueble. Que en calenda de 14 de agosto de 2020 Secretaria de Gobierno de la ALCALDÍA DE MALAMBO asignó el conocimiento del trámite policivo a la INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO. Que la INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO a través de providencia resolvió señalar fecha para la diligencia de 20 de agosto de 2020 la restitución y protección de inmueble.

La INSPECCIÓN SEXTA DE MALAMBO a través de oficio SGM 166-20 de 14 de agosto de 2020 se practicó inspección ocular donde los querellados no accedieron al ingreso y dicha diligencia fue aplazada por orden de la ALCALDÍA DE MALAMBO.

Arguye que existe una parcialidad por parte de los funcionarios del municipio de Malambo quien pretende despojar de la propiedad y posesión del inmueble al actor, así mismo que dicha atribución emanada por la Alcaldía de Malambo de ordenar un status quo por el acaecimiento del covid -19 no es procedente ya que dichas diligencias están actualmente autorizadas.

Asegura que la funcionara de dicha inspección ordenó amparar la posesión del inmueble de referencia, decisión que fue recurrida por el señor JOSE ABELLO quien funge como poseedor dentro del trámite policivo, la cual correspondió a la ALCALDÍA DE MALAMBO.

La Alcaldía de Malambo a través de auto de 7 de septiembre de 2020 a través de providencia ordeno decretar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer las actuaciones a de su estado anterior, por lo que ordeno él envió del expediente a la Secretaria de Gobierno a fin de que asigne al inspector competente para conocer del trámite.

Asegura el tutelante que la providencia anterior vulnera sus derechos al incurrir el funcionario en una vía de hecho por defecto procedimental, toda vez que la competencia otorgada al Inspector Sexto de Policía de Malambo fue delegada por la Secretaria de Gobierno.-

EL PROVEÍDO IMPUGNADO :

El A-quo en el fallo de tutela CONCEDE el amparo de tutela impetrado por el señor JORGE JULIAO VENGOCHEA quien actúa en nombre de CONFECCIONES JULIAO LTDA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO representada en cabeza del doctor OSCAR PANTOJA PALACIO o quien haga sus veces para que deje sin efectos la Resolución 604 de 7 de septiembre de 2020 y promueva una nueva resolución de acuerdo a los criterios esbozados en la parte considerativa del proveído.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con dicha decisión ANA MARIA SILVA CASSIANI, mayor de edad, vecina de Soledad, Abogada titulada e inscrita, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.858.324 expedida en Malambo Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No 109748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Malambo Atlántico conforme al poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo, me dirijo respetuosamente en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, por medio del presente escrito IMPUGNO la decisión proferida por su despacho de fecha 30 de octubre de dos mil veinte (2020), en el asunto de la referencia.1. fundamentos de la impugnación

Que el superior revise la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que el Juez inicialmente incurrió en una nulidad dentro de las actuaciones adelantadas en el trámite de la acción de tutela por la INDEBIDA INTEGRACION AL CONTRADICTORIO, por lo tanto solicito declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2020, por cuanto se hacía necesaria la vinculación de la parte querellada señor JOSE ABELLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 85434212 correo electrónico joseabellomartinez25@hotmail.com, quien interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de la inspectora y manifestó ser poseedor administrador del inmueble objeto del proceso policivo. En el presente trámite tutelar el Juez vinculó fue a los señores LIBARDO DE ORO, RAFAEL SALGADO, WILSON LLANOS quienes son testigos de la parte querellante.

Que el Juez de tutela se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el debido proceso teniendo en cuenta que estamos frente a un defecto procedimental, se adopta una decisión sin tener en cuenta el procedimiento establecido para el proceso policivo contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016.-

La decisión que puso fin al proceso policivo correspondiente a la audiencia del 20 de agosto de 2020 conlleva también a una nulidad de todo lo actuado toda vez que la misma se surtió sin notificarse en legal forma en el aviso la inspectora omitió notificarla audiencia de inspección al lugar, en el aviso la inspectora informa a las personas indeterminadas y demás ocupantes del predio que el día 20 de agosto a partir de las 9:00 A:M se realizaría la diligencia de entrega de bien inmueble, de lo cual se extrae que ya la inspectora había tomado decisión de fondo El objetivo de notificar la audiencia de inspección al lugares brindarle la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su derecho a la legítima defensa y en consecuencia de presentar prueba sumaria de posesión en caso de que la tengan y de manifestar los argumentos, testimonios y demás pruebas pertinentes para resolver el caso; sin embargo, la inspectora al omitir notificarlos sobre la iniciación de la actuación policiva les cerceno la posibilidad de defenderse y por lo tanto les vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El apoderado de la parte querellada doctor JOSE ABELLO en audiencia interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN, solicitó la nulidad respecto de todas las actuaciones que se desprendieron del proceso policivo y se disponga el restablecimiento de los derechos. Debemos tener en

cuenta que además de los vicios del procedimiento empleados por la Inspección Sexta de Policía, no podía practicarse la diligencia por la entrada en vigencia del Decreto Presidencial No. 1076 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus y las medidas de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional desde el pasado 24 de marzo de 2020.

MARCO NORMATIVO Y JURIS PRUDENCIAL

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que *las actuaciones cumplidas en el curso de los procesos que se adelantan ante las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando mediante ellas se amenacen o ataquen los derechos constitucionales fundamentales*. Y afirmó que *con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados*. - -

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada en el artículo 86 Superior, es un mecanismo procesal de profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad humana siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos y condiciones previstos en la ley.

En el caso que en esta oportunidad ocupa al Despacho, el demandante de tutela solicita que se declare que el alcalde de malambo, representado por el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, amenazo y vulnero los derechos fundamentales de defensa y debido proceso al suscrito como querellante y a quien se le concedió un fallo en primera instancia

Que se le tutelen los derechos a la defensa y al debido proceso por consiguiente se debe ordenar al alcalde de malambo que deje sin efecto la resolución No. 604 de fecha 7 de septiembre de 2020, por el cual se resolvió un recurso de apelación.-

El impugnante se muestra en desacuerdo con la argumentación del juez ad-quo, cuando afirma que el procedimiento policivo adelantado reviste la calidad de jurisdiccional y que el, es decir el Alcalde impugnante, al decretar la nulidad de lo actuado no se ajustó a las normas del Código General del Proceso. Según se entiende, afirma la independencia del procedimiento policivo al citar los artículos 3, 4 y 283 de la ley 1801 de 2016.

Se equivoca el impugnante en esto, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contante en que el trámite policivo para amparar la posesión tiene el carácter de jurisdiccional, así lo dejó sentado en sentencia T 053 de 2012:

“Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

1. La jurisprudencia constitucional ha considerado reiteradamente, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, en consecuencia las providencias que dictan son actos de esta naturaleza. Incluso, estos no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo dispone el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo que los excluye de su competencia. De hecho, la ley 1437 de 2011 el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como excepción al conocimiento de la jurisdicción *“las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”*.

Esto ha sido refirmado en vigencia del actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuando ha considerado que la autoridad policiva, en esa clase de juicios de amparo a la posesión, debe acudir al Código General del Proceso, cuando no encuentre norma que regule la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del C. G del P.- Así lo ha dicho en sentencia T 176 de 2019:

Segundo, la regulación del CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP. no

Y es que el artículo 1º del C. G del P., estipula que regula a las autoridades administrativas cuando ejercen funciones jurisdiccionales, como acontece en el proceso policivo que es objeto de tutela.

Ahora, La ley 1801 de 2016, en el procedimiento verbal abreviado, que es el seguido por las autoridades policivas en este caso, regula la nulidad del proceso en su artículo 228 así:

ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Se puede observar que la norma otorga la titularidad para pedir la nulidad a los intervinientes, y nada regula en lo relativo a la posibilidad de que el funcionario realice pronunciamiento a iniciativa propia en esta materia.- Por ello, si era necesario acudir a la reglamentación sobre esta materia inserta en el Código General del Proceso.

Pues bien, acompañamos al juez ad-quo, en cuanto a que el Alcalde de Malambo, en su providencia de 07 de septiembre de 2020, no se adecuó a las reglas del Código General del Proceso en materia de nulidades; pero discrepamos en cuanto a cual debía ser la manera de aplicar esas normas frente a las particularidades del proceso policivo.-

En el fallo impugnado se dice:

“En tal sentido es de avizorar que el argumento esgrimido por el Alcalde municipal de declarar la nulidad de todo lo actuado obedece a un desconocimiento y desatino dentro del régimen de nulidades, ciertamente es abisal que la inspectora de conocimiento no contaba con la competencia para definir el asunto policivo a dirimir no obstante el mismo no es óbice para retrotraer las actuaciones desplegadas ya que las mismas se desdibujan de los ritualismos que pregonan nuestro estamento procesal.

...

Conforme a lo anterior y aplicando la disposición al caso de marras se evidencia que la actuación emitida por la autoridad administrativa conllevaba a declarar exclusivamente a la nulidad de la sentencia, mientras que la práctica de las demás pruebas y recepción de testimonios quedaban incólumes, por lo que ciertamente tal directriz constituyó un desconocimiento de la normativa procesal precitada.

Por lo que en ese sentido se generó un defecto procedimental al desconocer los lineamientos de la norma especial para este tipo de escenarios policivos, por lo que en tal sentido este despacho resulta conveniente proceder al resguardo constitucional suplicado por el actor y tutelar el derecho al debido proceso y ordenar emitir nuevamente auto resolviendo el recurso en alzado siendo este congruente en lo solicitado con lo motivado y resuelto en la decisión que tome el juzgador de segunda instancia teniendo en cuenta los

criterios procedimental previamente expuestos.

Pareciera pues, según los argumentos expuestos en dicho fallo, que el juez ad-quo solo considera como actuación viciada la falta de competencia de la inspectora de policía, desconociendo que el Alcalde menciona otros vicios.-

También desatiende el fallo impugnado, que la norma procesal distingue entre causales de nulidad sanables e insanables, distinción que cobija aún a la causal de falta de competencia.-

Por ello, el amparo tutelar del derecho al debido proceso, en este caso pasa por ordenar al funcionario tutelado, que en su reexamen del caso, se avenga a o dispuesto en el régimen de nulidades del Código General del Proceso, y analice los vicios que considera se presentaron en el trámite ante la Inspección Sexta de Policía de Maambo, determinando que causales de nulidad insanables se configuraron, y cuales tienen el carácter de sanables. En lo que hace a las sanables, debe establecer cuales se sanearon a la luz de lo dispuesto en el artículo 136; de no haberse saneado, debe seguir lo dispuesto en el artículo 137.- De declarar causales de nulidad, debe aplicar lo dispuesto en el artículo 138 de la norma en mención. En este sentido se debe modificar el fallo impugnado.

DECISIÓN :

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1.- CONFIRMAR los numerales 1 y 3 del fallo de fecha octubre 30 del 2020 proferido por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

2.- MODIFICAR el numeral 2°, de la parte resolutive del del fallo de fecha octubre 30 del 2020 proferido por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO representada en cabeza del doctor OSCAR PANTOJA PALACIO o quien haga sus veces para que deje sin efectos la Resolución 604 de 7 de septiembre de 2020 y en su lugar profiera una nueva resolución de acuerdo a los siguiente lineamientos:

“Analice los vicios que considera se presentaron en el trámite ante la Inspección Sexta de Policía de Malambo, determinando que causales de nulidad insanables se configuraron, y cuales tienen el carácter de sanables siguiendo las normas del Código General del Proceso en esa materia. En lo que hace a las sanables, debe establecer cuales se sanearon acorde a lo dispuesto en el artículo 136; de no haberse saneado, debe seguir lo dispuesto en el artículo 137.- De declarar causales de nulidad, aplicará lo dispuesto en el artículo 138.”

3.- Notifíquese a las partes por el medio mas expedito el presente proveído.

4.- Remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deecb1ed7bb3f4f9af908845e5d712120a9b96e81415b10601d3f9876d924b12

Documento generado en 28/01/2021 04:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**